

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda  
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por  
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Alfredo Álvarez Cárdenas  
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho  
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXXII

Mexicali, Baja California, 30 de diciembre de 2025.

No. 78

índice

## NÚMERO ESPECIAL - SECCIÓN VII

### PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.....	3
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.....	6
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	9
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL PODER JUDICIAL Y FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	12
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	16
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	19
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	22
DECRETO NO. 206 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.....	31
DECRETO No. 207 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBAN LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE APRUEBA ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 9 TER DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	35
DECRETO No. 208 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.....	43



**MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NO. 207, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 42, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21, 30, 134, 136, 145 Y 169 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 9 TER DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:**



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 207**

**PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los Artículos 16, 17, 18, 42, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 16.-** Las Diputaciones se elegirán cada tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

**ARTÍCULO 17.- (...)**

I a III.- (...)

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 18.- (...)**

I a VIII.- (...)

IX.- Las que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de una diputación local.



6.- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que este ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.**- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.**- Las presentes reformas entrarán en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que la prohibición de nepotismo electoral, será aplicable para dicho proceso y las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

**SEGUNDO.**- **Se aprueba la reforma a los Artículos 21, 30, 134, 136, 145 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 21.**- Las Diputaciones se elegirán cada tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva.



**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato posterior como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio del cargo.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.

**ARTÍCULO 134.- (...)**

I. (...)

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y,

IV. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo público que pretenda ocupar.



**ARTÍCULO 136.- (...)**

I. Para las Diputaciones, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género.

II. La de municipios se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación; y,

III. (...)

(...)

**ARTÍCULO 145.- (...)**

I a IV. (...)

V. Clave de la credencial para votar; y,

VI. Cargo para el que se les postule.

**ARTÍCULO 169.- (...)**

(...)

(...)

A los servidores públicos que sean candidatos, se les prohíbe en el transcurso de las campañas electorales asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales u obras públicas ejecutadas con financiamiento de gobierno, así como el uso de recursos humanos o materiales que tengan asignados por motivos de su cargo.

(...)

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Las presentes reformas entrarán en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que la prohibición de nepotismo electoral, será aplicable para dicho proceso y las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.



**TERCERO.- Se aprueba la reforma el Artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 29.- (...)**

- I. (...)
- II. (...)
- a) a la h) (...)
- i) Derogada.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

**CUARTO.- Se aprueba la derogación del Artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 9 TER.-** Derogada.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
*Presidenta*

LMSA/DMML/Js'



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
*Secretaria*



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA  
CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL VEINTICINCO.

  
MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA



ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS  
SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

